REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. Núm.: 2024-R0310163
Recurrente: Constructora Marial & Asociados, S.A. (CONSMARA)
Recurrido: Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVHD) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-3022

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **29 de agosto de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Constructora Marial & Asociados SA. contra la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00359 de fecha 30 de abril de 2024 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. Núm.: 2024-R0310163
Recurrente: Constructora Marial & Asociados, S.A. (CONSMARA)
Recurrido: Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVHD) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 24 de junio de 2024, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la razón social Constructora Marial & Asociados, SA. (Consmara), representada por [redacted].

2. En este proceso figura como parte recurrida la Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVHED) la cual no ha depositado memorial de defensa, a pesar de haber sido notificada mediante el acto núm. 1046/2024 de fecha 26 de junio de 2024 instrumentado por [redacted], alguacil de Estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

3. Mediante dictamen de fecha 16 de julio de 2024, suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. Núm.: 2024-R0310163
Recurrente: Constructora Marial & Asociados, S.A. (CONSMARA)
Recurrido: Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVHD) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

II. Antecedentes

4. Con motivo de un recurso contencioso administrativo, interpuesto por Constructora Marial & Asociados, SA., con la finalidad que se ejecuten 5 contratos, suscritos entre las entidades Constructora Marial & Asociados, SA., Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (OISOE), hoy Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVHED); y se condene al Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVHED), a pagar la suma de RD$793,627,445.00, más los intereses y moras acumulados, gastos de procedimiento y honorarios profesionales; por concepto de ejecución de los contratos y las obligaciones de pagos contenidas en los contratos para la total ejecución de las obras; el 3% de interés moratorio o indemnización complementaria, hasta el pago total y definitivo de la referida acreencia y se fije una astreinte de RD$150,000.00, por cada día de retardo en el cumplimiento de ejecución de la sentencia, no conforme con la decisión administrativa Constructora Marial & Asociados, SA., interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00359, de fecha 30 de abril de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. Núm.: 2024-R0310163
Recurrente: Constructora Marial & Asociados, S.A. (CONSMARA)
Recurrido: Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVHD) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

"**PRIMERO:** En cuanto a la forma, DECLARA regular y válido el presente recurso, incoado por la entidad CONSTRUCTORA MARIAL & ASOCIADOS, SA., en contra del MINISTERIO DE LA VIVENDA, HÁBITAT y EDIFICACIONES (MIVHED), en su condición de continuador jurídico de la OFICINA DE INGENIEROS SUPERVISORES DE OBRAS DEL ESTADO (OISOE), y del INSTITUTO NACIONAL DE LA VIVIENDA (INVI), por haber sido incoado conforme con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el referido recurso, por las motivaciones y consideraciones expuestas en el cuerpo de la presente decisión. **TERCERO:** DECLARA libre de costas el presente proceso. **CUARTO:** ORDENA la comunicación de la presente decisión, a la recurrente, entidad CONSTRUCTORA MARIAL & ASOCIADOS, SA., al recurrido, MINISTERIO DE LA VIVENDA, HÁBITAT y EDIFICACIONES (MIVHED), en su condición de continuador jurídico de la OFICINA DE INGENIEROS SUPERVISORES DE OBRAS DEL ESTADO (OISOE), y del INSTITUTO NACIONAL DE LA VIVIENDA (INVI), así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA), a los fines procedentes. **QUINTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Contradicción de motivos de la sentencia impugnada. **Segundo medio**: Omisión de estatuir. **Tercer medio**: Falta de motivos y violación al derecho de defensa" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. Núm.: 2024-R0310163
Recurrente: Constructora Marial & Asociados, S.A. (CONSMARA)
Recurrido: Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVHD) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

7. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar la posible declaratoria del defecto de la parte recurrida Ministerio de la Vivienda, Habitat y Edificaciones (MIVHED), conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23.

8. El artículo 19 de la Ley núm. 2-23 establece que *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el*

inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

9. En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.*

10. De la disposición legal citada resulta que la recurrida en casación hará defecto cuando no deposite su memorial de defensa o el acto de su notificación en el plazo indicado por la ley[1].

11. En la especie se verifica que el Ministerio de la Vivienda, Habitat y Edificaciones (MIVHED) fue regularmente emplazado por la parte recurrente

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. Núm.: 2024-R0310163
Recurrente: Constructora Marial & Asociados, S.A. (CONSMARA)
Recurrido: Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVHD) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

mediante el acto núm. 1046/2024 de fecha 26 de junio de 2024 instrumentado por [redacted], alguacil de Estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, notificado en su domicilio ave. [redacted], Santo Domingo, Distrito Nacional, entregado a [redacted] quien dijo ser empleada de mi requerido y tener calidad para recibir actos de esa naturaleza.

12. Al no existir evidencia de que la parte recurrida, Ministerio de la Vivienda, Habitat y Edificaciones (MIVHED) haya depositado su memorial de defensa con constitución de abogado en ocasión de este recurso de casación, procede que esta corte de casación libre acta de que hasta el momento de la deliberación no se ha producido el depósito de dicho acto, con la consecuencia legal prevista en el párrafo V del artículo 21 de la Ley núm. 2-23.

VI. Sobre la acreditación de interés casacional

13. Con anterioridad al examen de los vicios invocados corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional, en virtud de lo establecido en el

artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, como último presupuesto de admisibilidad a evaluar.

14. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que "La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

15. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los*

[1] Ley 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero de 2023, considerando sexto

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. Núm.: 2024-R0310163
Recurrente: Constructora Marial & Asociados, S.A. (CONSMARA)
Recurrido: Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVHD) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

16. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes:

estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo sentido se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de lo que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, según resulta del artículo 12 de la citada ley.

17. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea una regulación con eje de optimización en que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

18. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. Núm.: 2024-R0310163
Recurrente: Constructora Marial & Asociados, S.A. (CONSMARA)
Recurrido: Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVHD) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

19. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 16 de abril de 2024.

20. En ese sentido se debe entender que cuando la recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

21. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión

del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala).

22. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, la falta o errores de motivación.

23. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que no puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[3]. A eso se debe que a las decisiones que tengan este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con

el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

24. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad *(in procedendo)*. Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión, en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

25. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos extra petita, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse por la vía del instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en

casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio *(in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptar los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones sobre el interés casacional contenidas en la Ley 2-23.

26. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente Constructora Marial y Asociados SA., en su primer, segundo y tercer medios de casación propuesto se advierte que propone un alegado *contradicción de motivos de la sentencia impugnada, omisión de estatuir, falta de motivos y violación al derecho de defensa* vicios que accede dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada de la recurrente dado que, envuelven un interés casacional presunto. *En consecuencia, se procede al examen de los medios de casación mencionados que envuelven el interés casacional presunto*.

27. Para apuntalar el primer medio de casación, la parte recurrente aduce en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en contradicción de motivos puesto que estableció ciertos aspectos como no controvertidos entre las partes los contratos celebrados con la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (OISOE) los cuales fueron procedimientos de emergencia nacional ,

término éste que encuentra su justificación en diversos aspectos fundamentales que revelan la magnitud y la urgencia de las situaciones abordadas.

28. Sostiene la parte recurrente que a pesar de que los hechos mencionados fueron validados como no controvertidos por el Tribunal *a quo*, al momento de tomar su decisión descartaron su válidez fundamentados en los resultados de los informes presentados por el Ministerio de la Vivienda, Habitat y Edificaciones (Mivhed) en los que se sostuvo que los mismos fueron celebrados violando los parámetros legales establecidos. No obstante las circunstancias que rodearon la ejecución de dichos contratos justificaba plenamente la adopción de medidas excepcionales en aras de salvaguardar el interés público y garantizar la continuidad de los servicios esenciales para la ciudadanía, que al momento de la Administración Pública auditar dichos contratos no tomaron en consideración que estos fueron dictados respetando las garantías del debido proceso o derecho fundamental a la buena administración pública, documentos de los cuales se confirmó su contenido sin realizar un análisis exhaustivo para comprobarla validez de estos informes, lo cual resulta incongruente y cuestionable en términos legales y de

procedimiento, de donde se evidencia la contradicción de motivos que permite la casación de la sentencia que se impugna.

29. Del análisis de la sentencia impugnada se evidencia que los jueces del fondo retuvieron como hechos no controvertidos los siguientes:

Hechos no controvertidos a) En fecha 13 de diciembre de 2017, el Ing. [redacted], en su condición de director general de la OFICINA DE INGENIEROS SUPERVISORES DE OBRAS DEL ESTADO (OISOE), en lo adelante OISOE, emitió la Resolución Administrativa núm. FP 011-2017, "QUE ORDENA LA CONTRATACIÓN DEL PRESUPUESTO PARA I) LA REMODELACIÓN Y AMUEBLAMIENTO DE LOS NIVELES IRO, 2DO, Y 3ER NIVEL Y SISTEMAS ELECTRICOS, DATA, SEGURIDAD Y AMUEBLAMIENTO DEL 4TO. NIVEL DE LA SEDE CENTRAL DEL 9-1-1, DISTRITO NACIONAL, [redacted] 2) LA INSTALACIÓN DE POTENCIA Y MEDIANA TENSIÓN EN EL SISTEMA NACIONAL DE ATENCIÓN A EMERGENCIAS Y SEGURIDAD 9-1-1, PROVINCIA SANTIAGO DE LOS CABALLEROS, R.D." b) En fecha 27 de diciembre de 2017, fue suscrito el Contrato núm. OISOE-FP-032-2017, intervenido entre el Ing. [redacted], en su condición director general de la OISOE y la entidad CONSTRUCTORA MARIAL & ASOCIADOS, SA. (CONSMARA), por un monto de RD$86,633,507.96, cuyo objeto lo era "1) LA REMODELACIÓN Y AMUEBLAMIENTO DE LOS NIVELES IRO, 2DO, Y 3ER NIVEL Y SISTEMAS ELECTRICOS, DATA, SEGURIDAD Y AMUEBLAMIENTO DEL 4TO. NIVEL DE LA SEDE CENTRAL DEL 9-1-1, DISTRITO NACIONAL, [redacted] 2) LA INSTALACIÓN DE POTENCIA Y MEDIANA TENSIÓN EN EL SISTEMA NACIONAL DE ATENCIÓN A EMERGENCIAS Y SEGURIDAD 9-1-1, PROVINCIA SANTIAGO DE LOS CABALLEROS, R.D." c) En fecha 27

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. Núm.: 2024-R0310163
Recurrente: Constructora Marial & Asociados, S.A. (CONSMARA)
Recurrido: Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVHD) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

de noviembre de 2019, el Ing. [redacted], en su condición de Director General de la OISOE, emitió la Resolución Administrativa núm. FP-044-2019 "QUE ORDENA LA CONTRATACIÓN DEL PRESUPUESTO PARA ADECUACIÓN PARA LA INSTALACIÓN DEL SISTEMA DE TOMOGRAFÍS EN LOS SIGUIENTES HOSPITALES 1) HOSPITAL DR. NEY [redacted], PROV. SANTO DOMINGO, 2) HOSPITAL DR. [redacted], PROV. SANTO DOMINGO, 3) HOSPITAL DR. [redacted], DISTRITO NACIONAL, 4) HOSPITAL DR. RICARDO LIMARDO, PROV. PUERTO PLATA, R.D." d) En fecha 16 de diciembre de 2019, fue suscrito el Contrato núm. OISOE-FP-052-2019, intervenido entre el Ing. [redacted], en su condición de Director General de la OISOE, y la entidad CONSTRUCTORA MARIAL & ASOCIADOS, SA. (CONSMARA), por un monto RD$11.501,782.58, cuyo objeto lo era "ADECUACIÓN PARA LA INSTALACIÓN DEL SISTEMA DE TOMOGRAFÍS EN LOS SIGUIENTES HOSPITALES 1) HOSPITAL DR. NEY [redacted], PROV. SANTO DOMINGO, 2) HOSPITAL DR. [redacted], PROV. SANTO DOMINGO, 3) HOSPITAL DR. [redacted], DISTRITO NACIONAL, 4) HOSPITAL DR. RICARDO LIMARDO, PROV, PUERTO PLATA, R.D." e) En fecha 09 de diciembre de 2019, el Ing. [redacted], en su condición de director general de la OISOE, emitió la Resolución Administrativa núm. FP-045-2019 "QUE ORDENA LA CONTRATACIÓN DEL PRESUPUESTO DE ADECUACIÓN PARA LA INSTALACIÓN DE SISTEMA DE TOMOGRAFÍA DEL HOSPITAL ING. LUIS BOGAERT, PROVINCIA VALVERDE, R.D." f) En fecha 16 de diciembre de 2019, fue suscrito el Contrato núm. OISOE-FP-053-2019, intervenido entre el Ing. [redacted], en su condición de director general de la OISOE, y la entidad CONSTRUCTORA MARIAL & ASOCIADOS, SA. (CONSMARA), por un monto RD$11,501,782.58, cuyo objeto lo era "ADECUACIÓN PARA LA

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. Núm.: 2024-R0310163
Recurrente: Constructora Marial & Asociados, S.A. (CONSMARA)
Recurrido: Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVHD) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

INSTALACIÓN DE SISTEMA DE TOMOGRAFÍA DEL HOSPITAL ING. LUIS BOGAERT. PROVINCIA VALVERDE, R.D." g) En fecha 26 de junio de 2020, el Ing. [redacted], en su condición de director general de la OISOE, emitió la Resolución Administrativa núm. FP-014-2020 "QUE ORDENA LA CONTRATACIÓN DEL PRESUPUESTO LA REMODELACIÓN DE EMERGENCIA HOSPITAL [redacted], PROVINCIA SAN PEDRO DE MACORÍS, R.D." h) En fecha 29 de junio de 2020, fue suscrito el Contrato núm. OISOE-FP-019-2020, intervenido entre el Ing. [redacted], en su condición de director general de la OISOE, y la entidad CONSTRUCTORA MARIAL & ASOCIADOS, SA. (CONSMARA), por un monto RD$15,555,039.56, cuyo objeto lo era "LA REMODELACIÓN DE EMERGENCIA HOSPITAL [redacted], PROVINCIA SAN PEDRO DE MACORÍS, R.D." i) En fecha 26 de junio de 2020, el Ing. [redacted], en su condición de director general de la OISOE, emitió la Resolución Administrativa núm. FP-013-2020 "QUE ORDENA LA CONTRATACIÓN DEL PRESUPUESTO LA REMODELACIÓN DE EMERGENCIA HOSPITAL [redacted], PROVINCIA SAN PEDRO DE MACORÍS, R.D." j) En fecha 29 de junio de 2020, fue suscrito el Contrato núm. OISOE-FP-018-2020, intervenido entre el Ing. [redacted], en su condición de director general de la OISOE, y la entidad CONSTRUCTORA MARIAL & ASOCIADOS, SA. (CONSMARA), por un monto RD$46,251,989.20, cuyo objeto lo era "LA REMODELACIÓN DE EMERGENCIA HOSPITAL [redacted], PROVINCIA SAN PEDRO DE MACORÍS, R.D." k) En fecha 09 de septiembre de 2022, la entidad CONSTRUCTORA MARIAL & ASOCIADOS, SA. (CONSMARA), interpuso el recurso que nos ocupa, en contra del MINISTERIO DE LA VIVENDA, HÁBITAT y EDIFICACIONES (MIVHED), en su condición de continuador jurídico de la OFICINA DE INGENIEROS

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. Núm.: 2024-R0310163
Recurrente: Constructora Marial & Asociados, S.A. (CONSMARA)
Recurrido: Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVHD) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SUPERVISORES DE OBRAS DEL ESTADO (OISOE), y del INSTITUTO NACIONAL DE LA VIVIENDA (INVI).” (sic).

30. Para fundamentar su decisión respecto del fondo del asunto sostuvieron su decisión entre otras cosas lo siguiente:

SOBRE LA EJECUCIÓN DE LOS CONTRATOS 15. En el contexto del ejercicio de la potestad administrativa que tiene la administración pública en el manejo de los intereses públicos, existen los contratos administrativos, los cuales son el instrumento que permite a la administración contratar con los particulares, teniendo por objeto las concesiones de servicios u obras públicas, así como el uso y goce de las dependencias del dominio público del Estado por parte de particulares. 16. El contrato administrativo ha sido definido como un acuerdo de voluntades, generador de obligaciones, celebrado entre un órgano del Estado en ejercicio de las funciones administrativas que le competen con otro órgano administrativo o con un particular o administrado para satisfacer necesidades públicas13. 17. En ese orden, los artículos 1101, 1134 y 1234 del Código Civil establecen lo siguiente: Art. 1101.- El contrato es un convenio en cuya virtud una o varias personas se obligan respecto de una o de varias otras, a dar, hacer o no hacer alguna cosa. Art. 1134.- Las convenciones legalmente formadas tienen fuerza de ley para aquellos que las han hecho. No pueden ser revocadas, sino por su mutuo consentimiento, o por las causas que estén autorizadas por la ley. Deben llevarse a ejecución de buena fe. Art. 1234.- Se extinguen las obligaciones: Por el pago. Por la novación. Por la quita voluntaria. Por la compensación. Por la confusión. Por la pérdida de la cosa. Por la nulidad o rescisión. Por efecto de la condición resolutoria, que se ha explicado en el capítulo precedente; y por la prescripción que será objeto de un título particular. (Subrayados agregados) 18. Como se ha indicado en otro

apartado, a) en fecha 27 de diciembre de 2017, fue suscrito el Contrato núm. OISOE-FP-032-2017, intervenido entre el Ing. , en su condición director general de la OISOE y la entidad CONSTRUCTORA MARIAL & ASOCIADOS, SA. (CONSMARA), por un monto de RD$86,633,507.96, cuyo objeto lo era "1) LA REMODELACIÓN Y AMUEBLAMIENTO DE LOS NIVELES IRO, 2DO, Y 3ER NIVEL Y SISTEMAS ELECTRICOS, DATA, SEGURIDAD Y AMUEBLAMIENTO DEL 4TO. NIVEL DE LA SEDE CENTRAL DEL 9-1-1, DISTRITO NACIONAL, 2) LA INSTALACIÓN DE POTENCIA Y MEDIANA TENSIÓN EN EL SISTEMA NACIONAL DE ATENCIÓN A EMERGENCIAS Y SEGURIDAD 9-1-1, PROVINCIA SANTIAGO DE LOS CABALLEROS, R.D."; b) en fecha 16 de diciembre de 2019, fue suscrito el Contrato núm. OISOE-FP-052-2019, intervenido entre el Ing. , en su condición de Director General de la OISOE, y la entidad CONSTRUCTORA MARIAL & ASOCIADOS, SA. (CONSMARA), por un monto RD$11.501,782.58, cuyo objeto lo era "ADECUACIÓN PARA LA INSTALACIÓN DEL SISTEMA DE TOMOGRAFÍS EN LOS SIGUIENTES HOSPITALES 1) HOSPITAL DR. NEY , PROV. SANTO DOMINGO, 2) HOSPITAL DR. , PROV. SANTO DOMINGO, 3) HOSPITAL DR. , DISTRITO NACIONAL, 4) HOSPITAL DR. RICARDO LIMARDO, PROV, PUERTO PLATA, R.D."; c) en fecha 16 de diciembre de 2019, fue suscrito el Contrato núm. OISOE-FP-053 2019, intervenido entre el Ing. , en su condición de Director OISOE, y la entidad CONSTRUCTORA MARIAL & ASOCIADOS, SA. (CONSMARA), por un monto RD$11,501,782.58, cuyo objeto lo era "ADECUACIÓN PARA LA INSTALACIÓN DE SISTEMA DE TOMOGRAFÍA DEL HOSPITAL ING. LUIS BOGAERT. PROVINCIA VALVERDE, R.D."; d) en fecha 29 de junio de 2020, fue suscrito el Contrato núm. OISOE-FP 019-2020, intervenido entre el Ing.

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. Núm.: 2024-R0310163
Recurrente: Constructora Marial & Asociados, S.A. (CONSMARA)
Recurrido: Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVHD) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Rodríguez, en su condición de Director General de la OISOE, y la entidad CONSTRUCTORA MARIAL & ASOCIADOS, SA. (CONSMARA), por un monto RD$15,555,039.56, cuyo objeto lo era "LA REMODELACIÓN DE EMERGENCIA HOSPITAL [redacted], PROVINCIA SAN PEDRO DE MACORÍS, R.D."; y e) en fecha 29 de junio de 2020, fue suscrito el Contrato núm. OISOE-FP-018-2020, intervenido entre el Ing. [redacted], en su condición de Director General de la OISOE, y la entidad CONSTRUCTORA MARIAL & ASOCIADOS, SA. (CONSMARA), por un monto RD$46,251,989.20, cuyo objeto lo era "LA REMODELACIÓN DE EMERGENCIA HOSPITAL [redacted], PROVINCIA SAN PEDRO DE MACORÍS, R.D." 19. Con el objeto de analizar el estatus de los citados proyectos, fueron realizados diversos Informes de Evaluación por la Dirección de Fiscalización de Obras del MINISTERIO DE LA VIVIENDA, HÁBITAT y EDIFICACIONES (MIVHED), que han sido aportados por la recurrente, entidad CONSTRUCTORA MARIAL & ASOCIADOS, SA. (CONSMARA), y que detallaremos a continuación. 20. En relación al Contrato núm. OISOE-FP-019-2020, suscrito entre la razón social CONSTRUCTORA MARIAL & ASOCIADOS, SA., (CONSMARA), y la OISOE, en fecha 29 de junio de 2020, relativo al proyecto: "Remodelación Emergencia Hospital [redacted], San Pedro de Macorís, Rep. Dom."; la Dirección de Fiscalización de Obras del MINISTERIO DE LA VIVIENDA, HÁBITAT y EDIFICACIONES (MIVHED), realizó un Informe de Evaluación en fecha 05 de julio de 2022, a través del cual, en resumen, concluyó que la suscripción de dicho contrato fue realizada mediante una Contratación por Excepción, que no se ajusta a las disposiciones legales establecidas. Especifica que no se evidencian las razones para esta excepción, y se señala la falta de procedimientos de convocatoria y selección, violando parámetros legales. Además, se destaca que el contrato no está registrado ni certificado por la Contraloría General de la República. El informe revela una diferencia significativa a favor del contratista en el monto

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. Núm.: 2024-R0310163
Recurrente: Constructora Marial & Asociados, S.A. (CONSMARA)
Recurrido: Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVHD) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

ejecutado en comparación con el monto evaluado, lo que indica irregularidades en el proceso de contratación y ejecución de la obra. 21. En cuanto al Contrato núm. OISOE-FP-018-2020, suscrito entre la razón social CONSTRUCTORA MARIAL & ASOCIADOS, SA., (CONSMARA), y la OISOE, en fecha 29 de junio de 2020, relativo al proyecto: "Remodelación Emergencias Hospital [redacted]", la Dirección de Fiscalización de Obras del MINISTERIO DE LA VIVIENDA, HÁBITAT y EDIFICACIONES (MIVHED), realizó un Informe de Evaluación en fecha 05 de julio de 2022, a través del cual, en esencia, concluyó que la suscripción del mencionado contrato fue realizada mediante una Contratación por Excepción sin justificación adecuada según la Ley núm. 340-06. Se señala que no se siguieron los procedimientos legales de convocatoria y selección, violando la normativa establecida. Además, se destaca la falta de transparencia y libre competencia en el proceso de contratación, lo que contraviene los principios establecidos para el manejo de fondos públicos. Se evalúa un porcentaje del monto total del contrato, encontrando una diferencia a favor del contratista. 22. En cuanto al Contrato núm. OISOE-FP-052-2019, suscrito entre la razón social CONSTRUCTORA MARIAL & ASOCIADOS, SA., (CONSMARA), y la OISOE, en fecha 16 de diciembre de 2019, relativo al proyecto: "Adecuación para la Instalación de Sistema de Tomografía en 1) Hospital Dr. Ney [redacted], Provincia Santo Domingo, 2) Hospital Dr. [redacted], Provincia Santo Domingo, 3) Hospital Dr. [redacted], Distrito Nacional; 4) Hospital Dr. Ricardo Limardo, Provincia Puerto Plata, R.D", la Dirección de Fiscalización de Obras del MINISTERIO DE LA VIVIENDA, HÁBITAT y EDIFICACIONES (MIVHED), realizó un Informe de Evaluación en fecha 07 de julio de 2022, a través del cual, en síntesis, concluyó que la suscripción del referido contrato fue realizada mediante una Resolución Administrativa que ordena una Contratación por Excepción, sin evidencia de las razones que lo justifiquen según la ley. Se señala que no se siguieron los

procedimientos legales establecidos en la Ley núm. 340-06 sobre Compras y Contrataciones. Además, se identificaron partidas duplicadas en el contrato y otro relacionado, lo que llevó a ajustes en el registro. Se concluye que el contrato evaluado representa un 88% del monto total cubicado, con una diferencia a reconocer al contratista. 23. En lo referente al Contrato núm. OISOE-FP-053-2019, suscrito entre la razón social CONSTRUCTORA MARIAL & ASOCIADOS, SA., (CONSMARA), y la OISOE, en fecha 17 de diciembre de 2019, relativo al proyecto: "Adecuación para la Instalación de Sistema de Tomografía del Hospital Ing. Luis Bogaert, provincia Valverde, R.D.", la Dirección de Fiscalización de Obras del MINISTERIO DE LA VIVIENDA, HÁBITAT y EDIFICACIONES (MIVHED), realizó un Informe de Evaluación en fecha 07 de julio de 2022, a través del cual, en resumen, concluyó que la suscripción de dicho contrato fue realizada mediante una Resolución Administrativa que ordenó la Contratación por Excepción, sin justificación adecuada según la Ley núm. 340-06. Se evidencia la falta de procedimientos de convocatoria y selección, incumpliendo normativas legales. Además, se encontraron partidas duplicadas y discrepancias en los montos, reflejando una diferencia a reducir al contratista. Este informe, realizado de manera imparcial, destaca las anomalías encontradas en el proceso de revisión y evaluación del contrato. 24. Por último, en lo referente al Contrato núm. OISOE-FP-032-2017, suscrito entre la razón social CONSTRUCTORA MARIAL & ASOCIADOS, SA., (CONSMARA), y la OISOE, en fecha 27 de diciembre de 2017, relativo al proyecto: "Remodelación y amueblamiento de los niveles 1ro, 2do, y 3er nivel y sistemas eléctricos, data, seguridad y amueblamiento del 4to nivel de la sede central del 9-1-1, Distrito Nacional, RD., y 2) La instalación de potencia y mediana tensión en el Sistema Nacional De Atención A Emergencias y Seguridad 9-1-1, Provincia Santiago de los Caballeros, RD", la Dirección de Fiscalización de Obras del MINISTERIO DE LA VIVIENDA, HÁBITAT y EDIFICACIONES (MIVHED),

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. Núm.: 2024-R0310163
Recurrente: Constructora Marial & Asociados, S.A. (CONSMARA)
Recurrido: Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVHD) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

realizó un Informe de Evaluación en fecha 05 de julio de 2022, a través del cual concluyó, que la suscripción del citado contrato fue realizada mediante una Resolución Administrativa sin justificación adecuada. No se siguieron los procedimientos legales establecidos para la contratación, violando los parámetros de la Ley núm. 340-06 sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones. Además, no se cumplió con la transparencia y publicidad requerida, y el contrato no está registrado en la Contraloría General de la República Dominicana. La evaluación revela discrepancias en los montos evaluados y levantados, sugiriendo un posible monto a descontar de los trabajos realizados por CONSMARA. 25. Por otro lado, la empresa CONSTRUCTORA MARIAL & ASOCIADOS, S.A. (CONSMARA), ha presentado varios Informes Ejecutivos sobre la ejecución de los proyectos mencionados. Sin embargo, estos informes han sido elaborados por la misma compañía y carecen de fecha de elaboración. 26. En ese orden, basándonos en los elementos presentados y la invalidez de los contratos determinada por los informes de evaluación de la Dirección de Fiscalización de Obras del MINISTERIO DE LA VIVIENDA, HÁBITAT y EDIFICACIONES (MIVHED), es razonable concluir que no se puede ordenar la ejecución de los mencionados contratos, debido a que se han determinado irregularidades significativas, tales como, la que se describen a continuación: 27. En primer orden, contrataciones por excepción sin justificación adecuada, en violación a las disposiciones establecidas en el artículo 3 del Decreto núm. 543-12 que establece el Reglamento de la Ley núm. 340-06, sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones, y deroga el Reglamento núm. 490-07 del 30 de agosto de 2007. G. O. No. 10694 del 15 de septiembre de 2012, que dispone expresamente los casos de excepción, a saber: ARTÍCULO 3.- Serán considerados casos de excepción y no una violación a la ley, las (situaciones) que se detallan a continuación, siempre y cuando se realicen de conformidad con los procedimientos que se establecen

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. Núm.: 2024-R0310163
Recurrente: Constructora Marial & Asociados, S.A. (CONSMARA)
Recurrido: Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVHD) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

en el presente Reglamento: 1. Situaciones de seguridad nacional. (…). 2. Situación de emergencia nacional. (…). 3. Situaciones de urgencias. (…). 4. Obras científicas, técnicas, artísticas o restauración de monumentos históricos. (…). 5. Bienes o servicios con exclusividad. (…). 6. Proveedor único. (…). 7. Construcción, instalación o adquisición de oficinas para el servicio exterior. (…). 8. Rescisión de contratos cuya terminación no exceda el cuarenta por ciento (40%) del monto total del proyecto, obra o servicio. (…). 9. Las compras y contrataciones destinadas a promover el desarrollo de las micros, pequeñas y medianas empresas. (…). 10. La contratación de publicidad a través de medios de comunicación social. (…). 28. Asimismo, falta de procedimientos de convocatoria y selección, violando parámetros legales establecidos en los artículos 16 y 17 de la Ley núm. 340-06, sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones, que disponen: Art. 16. - Los procedimientos de selección a los que se sujetarán las contrataciones son: 1) Licitación Pública: Es el procedimiento administrativo mediante el cual las entidades del Estado realizan un llamado público y abierto, convocando a los interesados para que formulen propuestas, de entre las cuales seleccionará la más conveniente conforme a los pliegos de condiciones correspondientes. Las licitaciones públicas podrán ser internacionales o nacionales. (…) Art. 17. - Para determinar la modalidad de selección a aplicar en un proceso de compra o contratación se utilizarán los umbrales topes, que se calculan multiplicando el Presupuesto de Ingresos Corrientes del Gobierno Central, aprobado por el Congreso de la República, por los factores incluidos en la siguiente tabla, según corresponda a obras, bienes o servicios: (...) 29. Además, falta de registro de los contratos ante la Contraloría General de la República, tal y como lo establece el numeral 3, del artículo 27 de la Ley núm. 10-07 que instituye el Sistema Nacional de Control Interno y de la Contraloría General de la República, a saber: Artículo 27.- Auditoría Interna. La Auditoría Interna es parte integral del control interno y será practicada por personal profesional

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. Núm.: 2024-R0310163
Recurrente: Constructora Marial & Asociados, S.A. (CONSMARA)
Recurrido: Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVHD) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

interdisciplinario de una unidad técnica especializada e independiente de las operaciones que audita, que se establecerá en cada entidad u organismo bajo el ámbito de esta ley y bajo la responsabilidad de un director de la unidad. Dicha unidad dependerá normativa, administrativa y financieramente de la Contraloría General de la República y tendrá con relación a las respectivas entidades u organismos de conformidad con las normas emitidas por dicha Contraloría, las siguientes funciones: (…) 3. Registrar, con fines de control interno posterior, los contratos de las entidades u organismos que impliquen una erogación de fondos públicos, para lo cual el Contralor General de la República dictará el reglamento correspondiente. 30. Aunado a lo anterior, los informes de evaluación de los contratos, realizados la Dirección de Fiscalización de Obras del MINISTERIO DE LA VIVIENDA, HÁBITAT y EDIFICACIONES (MIVHED), revelan diferencias significativas a favor del contratista en el monto ejecutado en comparación con el monto evaluado, lo que indica irregularidades en el proceso de contratación y ejecución de la obra. 31. En ese sentido, después de revisar exhaustivamente los elementos presentados en el caso en cuestión, queda claro que se constataron numerosas irregularidades que afectan la validez y ejecución de los contratos en cuestión. En ese orden, es evidente que los procedimientos legales no se han seguido adecuadamente y que las condiciones para que los contratos generen derechos u obligaciones no se han cumplido, dado que la empresa CONSTRUCTORA MARIAL & ASOCIADOS, SA., (CONSMARA), no ha controvertido o impugnado los hallazgos de los informes de evaluación, que afectaron a los citados contratos, es decir, resulta imperativo que se resuelvan las irregularidades y se establezcan las condiciones legales adecuadas antes de considerar cualquier medida adicional respecto a estos contratos. Por lo tanto, procede rechazar este motivo del recurso. 32. En consecuencia, habiendo sido rechazado el móvil principal del presente recurso sobre la ejecución de los contratos, resulta improcedente la ponderación de los demás

aspectos accesorios del misma. Por consiguiente y en aplicación de las disposiciones legales y jurisprudenciales indicadas, procede rechazar el presente recurso, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión…" (sic).

31. Ha sido jurisprudencia constante que *para que el vicio de contradicción de motivos pueda configurarse es necesario que las afirmaciones que se pretenden contradictorias sean de forma tal que la existencia de una excluya o aniquile la posibilidad o existencia de la otra*[2].

32. En el acto jurisdiccional impugnado se evidencia que los jueces del fondo, luego de verificar los argumentos y conclusiones de las partes en sus instancias introductivas, fijaron como aspecto no controvertido entre ellos la suscripción del contrato núm. OISOE-FP-032-2017, de fecha 27 de diciembre de 2017, entre el Ing. [redacted], en su condición director general de la OISOE y la entidad CONSTRUCTORA MARIAL & ASOCIADOS, SA. (CONSMARA), por un monto de RD$86,633,507.96, cuyo objeto lo era "1) LA REMODELACIÓN Y AMUEBLAMIENTO DE LOS NIVELES IRO, 2DO, Y 3ER NIVEL Y SISTEMAS ELECTRICOS, DATA, SEGURIDAD Y AMUEBLAMIENTO DEL 4TO. NIVEL DE LA SEDE

[2] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 72, 28 de marzo de 2012. BJ. 1216.

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. Núm.: 2024-R0310163
Recurrente: Constructora Marial & Asociados, S.A. (CONSMARA)
Recurrido: Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVHD) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

CENTRAL DEL 9-1-1, DISTRITO NACIONAL, [redacted] 2) LA INSTALACIÓN DE POTENCIA Y MEDIANA TENSIÓN EN EL SISTEMA NACIONAL DE ATENCIÓN A EMERGENCIAS Y SEGURIDAD 9-1-1, PROVINCIA SANTIAGO DE LOS CABALLEROS, R.D."; b) Contrato núm. OISOE-FP-052-2019, de fecha 16 de diciembre de 2019, entre el Ing. [redacted], en su condición de Director General de la OISOE, y la entidad CONSTRUCTORA MARIAL & ASOCIADOS, SA. (CONSMARA), por un monto RD$11.501,782.58, cuyo objeto lo era "ADECUACIÓN PARA LA INSTALACIÓN DEL SISTEMA DE TOMOGRAFÍS EN LOS SIGUIENTES HOSPITALES 1) HOSPITAL DR. NEY [redacted], PROV. SANTO DOMINGO, 2) HOSPITAL DR. [redacted], PROV. SANTO DOMINGO, 3) HOSPITAL DR. [redacted], DISTRITO NACIONAL, 4) HOSPITAL DR. RICARDO LIMARDO, PROV, PUERTO PLATA, R.D."; c) Núm. OISOE-FP-053 2019 de fecha 16 de diciembre de 2019, entre el Ing. [redacted], en su condición de Director OISOE, y la entidad CONSTRUCTORA MARIAL & ASOCIADOS, SA. (CONSMARA), por un monto RD$11,501,782.58, cuyo objeto lo era "ADECUACIÓN PARA LA INSTALACIÓN DE SISTEMA DE TOMOGRAFÍA DEL HOSPITAL ING. LUIS BOGAERT. PROVINCIA VALVERDE, R.D."; d) en fecha 29 de junio de 2020, fue suscrito el Contrato

núm. OISOE-FP 019-2020, intervenido entre el Ing. [redacted], en su condición de Director General de la OISOE, y la entidad CONSTRUCTORA MARIAL & ASOCIADOS, SA. (CONSMARA), por un monto RD$15,555,039.56, cuyo objeto lo era "LA REMODELACIÓN DE EMERGENCIA HOSPITAL [redacted], PROVINCIA SAN PEDRO DE MACORÍS, R.D."; y e) núm. OISOE-FP-018-2020 de fecha 29 de junio de 2020 entre el Ing. [redacted], en su condición de Director General de la OISOE, y la entidad CONSTRUCTORA MARIAL & ASOCIADOS, SA. (CONSMARA), por un monto RD$46,251,989.20, cuyo objeto lo era "LA REMODELACIÓN DE EMERGENCIA HOSPITAL [redacted], PROVINCIA SAN PEDRO DE MACORÍS, R.D, que ciertamente los jueces del fondo dejaron establecido que estos contratos fueron suscritos por la administración Pública y la empresa hoy recurrente.

33. Continuando con la ponderación de los elementos de pruebas aportadas, el tribunal *a quo,* luego de ponderar los informes de evaluación realizados por la Dirección de Fiscalización de obras del Ministerio de la Vivienda, Habitat y Edificaciones (continuador jurídico de la OISOE) mediante los cuales fueron evaluados los procedimientos llevados a cabo para la suscripción de dichos contratos. Como conclusión se evidenciaron violaciones a la ley durante el

proceso de contratación por excepción sin la justificación adecuada en violación a las disposiciones establecidas en el artículo 3 del Decreto núm. 543-12 que establece el Reglamento de la Ley núm. 340-06, sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones, como serían la falta de procedimientos de convocatoria y selección, violando parámetros legales establecidos en los artículos 16 y 17 de la Ley núm. 340-06; falta de registro de los contratos ante la Contraloría General de la República, tal y como lo establece el numeral 3, del artículo 27 de la Ley núm. 10-07 que instituye el Sistema Nacional de Control Interno y de la Contraloría General de la República, irregularidades que afectaron la validez y ejecución de los contratos suscritos.

34. Así las cosas, resulta evidente que al decidir como lo hizo el tribunal *a quo* no incurrió en contradicción de motivos puesto que, si bien en un primer término retuvieron la existencia de los contratos suscritos entre las partes, posteriormente llegaron a la conclusión de que estos fueron concertados en flagrante violación a la norma, decisión en la que no se evidencia contradicción alguna, que tal y como sostuvimos anteriormente y ha sido criterio sostenido de esta Suprema Corte de Justicia que para que exista la contradicción de motivos es necesario que haya una verdadera y real

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. Núm.: 2024-R0310163
Recurrente: Constructora Marial & Asociados, S.A. (CONSMARA)
Recurrido: Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVHD) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

incompatibilidad entre las motivaciones alegadamente contradictorias, fueran éstas de hecho o de derecho y que además, la contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia suplir esa motivación con otros argumentos tomando como base las comprobaciones de hechos que figuran en la sentencia impugnada, que no es el caso; razón por la cual rechaza el medio de casación que se examina.

35. Que luego de rechazar los pedimentos tendentes a la ejecución de los contratos la sentencia impugnada consigna lo siguiente:

"En consecuencia, habiendo sido rechazado el móvil principal del presente recurso sobre la ejecución de los contratos, resulta improcedente la ponderación de los demás aspectos accesorios del misma. Por consiguiente y en aplicación de las disposiciones legales y jurisprudenciales indicadas, procede rechazar el presente recurso, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión "(sic).

36. Respecto de la omisión de estatuir ha sido un criterio pacifico de esta Tercera Sala *que los jueces están obligados a pronunciarse sobre todos los pedimentos que, de manera formal, se hagan a través de las conclusiones de las partes, constituyendo el vicio de omisión de estatuir la falta de respuesta a un pedimento de*

esta naturaleza[3], es decir, deben fallar *omnia petita,* o sobre todo lo que es pedido.

37. El vicio de omisión de estatuir se configura *cuando un tribunal dicta una sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los planteamientos de las partes*[4]. Asimismo, es función de la corte de casación, siempre que fuere denunciado por las partes, vigilar que los jueces que dictaron el fallo atacado hayan respondido a todos los requerimientos que en derecho estas les hayan formulado, a falta de lo cual se verificará un vicio puramente formal de la motivación de la sentencia recurrida, pues este no permitirá apreciar si se aplicó de manera correcta la ley.

38. Del análisis de la sentencia impugnada no se evidencia que los jueces del fondo hayan incurrido en una omisión de estatuir, puesto que, concluyeron sosteniendo que luego de haber rechazado el recurso en cuanto a la ejecución de los contratos no resultaba necesario referirse respecto de los demás pedimentos. De ahí que, no se advierte que el tribunal *a quo* haya incurrido en el vicio denunciado por la parte recurrente, razón por la que procede rechazar el segundo medio de casación.

[3] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 7, 28 de enero 2015.
[4] SCJ Tercera Sala, sentencia núm. 56, 29 de agosto de 2007. B. J. 1161.

39. En cuanto al tercer medio de casación la parte recurrente denuncia que la sentencia impugnada está afectada de una falta o ausencia de motivos que violentó el sagrado y legítimo derecho de defensa de la empresa hoy recurrente puesto que no proporcionó una fundamentación adecuada y estructurada en relación a los elementos tanto facticos como jurídicos que sustenten la desestimación de las pruebas aportadas.

40. Lo anterior se evidencia en el hecho de que el tribunal *a quo* dio aquiescencia a que la alegada falta de registro de los contratos antes la Contraloría de la Republica como una razón válida para invalidar estos, sin embargo, no tomó en consideración que este requisito era responsabilidad exclusiva de la Administración Pública por lo que la omisión fue responsabilidad de esta.

41. Asimismo, sostiene que la sentencia impugnada presenta una omisión crítica al no realizar un análisis exhaustivo de los informes de evaluación elaborados por la Dirección de Fiscalización de Obras del Ministerio de la Vivienda, Habitat y Edificaciones (Mivhed). Tampoco la sentencia ofrece una justificación suficiente sobre las irregularidades y esta falta de exposición detallada y razonada constituye una falencia en la motivación de la sentencia.

42. Esta Tercera Sala ha sostenido sobre la falta de motivación, que *La principal función de la motivación de los actos jurisdiccionales es permitir el control público de la decisión, razón por la que la motivación debe dotar a la sentencia de una autosuficiencia argumentativa, de manera que el vicio de falta de motivación se encuentre presente en las decisiones cuando no desarrolle ningún razonamiento que sustente el dispositivo de su decisión o cuando no se pronuncie sobre un hecho sustancial del conflicto que, de haberse tenido en cuenta en la motivación, hubiera cambiado el curso de las conclusiones arribadas en la decisión final*[5].

43. Un primer aspecto respecto del cual la parte recurrente dirige el agravio denunciado se relaciona con la irregularidad de los contratos por no cumplir con la condición (entre otros aspectos) de no haber sido registrados en el Sistema Trámites Regulares Estructurados (TRE). Sostiene que el tribunal a quo no valoró que ese registro debió ser registrado por la Administración Pública y no por ellos.

44. Sin embargo, entre los argumentos en los que los jueces del fondo fundamentaron su decisión se fija que la invalidez de los contratos detallados anteriormente y de los cuales se solicita ejecución se dedujo no solo de la falta de registros ante la Contraloría General de la República, sino también porque

[5] SCJ, Tercera Sala, Sent. núm. SCJ-TS-23-0304, de 31 de marzo 2023.

estas contrataciones por excepción no cumplieron las disposiciones establecidas en el artículo 3 del Decreto núm. 543-12 que establece el Reglamento de la Ley núm. 340-06, sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones, falta de procedimientos de convocatoria y selección, violando parámetros legales establecidos en los artículos 16 y 17 de la Ley núm. 340-06, sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones, y las significativas diferencias a favor del contratista en el monto ejecutado en comparación con el monto evaluado, lo que indica irregularidades en el proceso de contratación y ejecución de la obra; aunado a lo anterior sostuvieron los jueces del fondo que dichas irregularidades y el incumplimiento de los procedimientos establecidos la empresa CONSTRUCTORA MARIAL & ASOCIADOS, SA., (CONSMARA), no ha controvertido o impugnado los hallazgos de los informes de evaluación

45. En ese sentido, del análisis de la sentencia impugnada no se advierte que los jueces del fondo incurrieran en la falta de motivación que vulnerara el derecho de defensa, agravios denunciados por la parte recurrente, puesto que la sentencia impugnada cumple con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión y realizaron una valoración de

la documentación aportada de manera adecuada, razones por la que debe ser rechazados el medio de casación examinado.

46. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los alegatos examinados, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

47. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. Núm.: 2024-R0310163
Recurrente: Constructora Marial & Asociados, S.A. (CONSMARA)
Recurrido: Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVHD) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Constructora Marial & Asociados SA. contra la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00359 de fecha 30 de abril de 2024 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.